



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 290674532020000908. Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

Tipo y número procedimiento origen: ORD 193/2020

Procedimiento: Recurso de Apelación 1254/2022.

De: PROMOCIONES BRASER II UTE

Procurador/a: ANA CRISTINA DE LOS RÍOS SANTIAGO

Letrado/a: TINTA NOMABOGADO

Contra: AOJURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Letrado/a: S.J. GERENCIA MUNIC. URBANISMO MÁLAGA

SENTENCIA NÚMERO 2192/2023

Ilma. Sra. Presidenta:

DOÑA CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL.

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ.

DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

En la ciudad de Málaga, a tres de julio de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección funcional 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 1.254/2022**, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 193/2020, de cuantía determinada ascendente a 257.480,07 €, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Málaga, siendo parte apelante, la mercantil **PROMOCIONES BRASER II, UTE**, representada por la procuradora de los tribunales doña Ana Cristina de los Ríos Santiago y dirigida por el letrado don Juan Ramón Fernández-





Canivell y Toro, y partes apeladas, la **GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS**, representada y asistida por la letrada doña Ana Alonso y Sangregorio, y el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por el procurador de los tribunales don José Manuel Páez Gómez y asistido por el letrado municipal don Sergio Verdier Hernández.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia n.º 72/2022, de 11 de febrero, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia n.º 72/2022, de 11 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Málaga, que desestimó el recurso interpuesto por Promociones Braser II, UTE, ahora apelante, frente -seguimos el antecedente de hecho primero de la sentencia- al «Acuerdo del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga adoptado con fecha 31 de enero de 2020 en la REA 538/2018, que ha acordado desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por mi mandante contra el





Acuerdo del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras adoptado con fecha 31 de julio de 2018, por el que se había aprobado la liquidación definitiva de la tasa correspondiente a la concesión de obras en relación al expediente OM 20/2013, resultando un importe a ingresar por el recurrente de 257.480,07 euros, e impugnando indirectamente la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Málaga reguladora de las Tasas por actuaciones urbanísticas aprobada en 2011 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 30 de diciembre de 2011, con base en la cual se aprobó la liquidación de la tasa objeto del presente recurso».

Tras aquilatar las posiciones de las partes, la *ratio decidendi* del fallo desestimatorio se contrae en considerar la juzgadora de instancia (i) que no procedía la impugnación indirecta efectuada por la actora respecto de la citada ordenanza fiscal porque se basaba en una infracción del procedimiento de elaboración y aprobación relativa a la ausencia en el expediente del estudio económico-financiero, invocando a tal efecto la doctrina jurisprudencial establecida en la STS n.º 1.468/2020, de 6 de noviembre, (ii) la ausencia de prueba sobre la alegación de vulneración del principio de equivalencia, (iii) así como que el devengo de la tasa se había producido en el momento de presentación de la solicitud de la licencia de obras efectuada el 1 de febrero de 2013, en relación a un acta de comparecencia de la interesada de la misma fecha.

Reproducimos las consideraciones efectuadas por la magistrada *a quo* sobre este último extremo contenidas en los tres últimos párrafos del fundamento tercero de la sentencia, en los que después de citar y transcribir el contenido el art. 3 de de la Ordenanza fiscal n.º 15 atinente al momento de devengo de la tasa, razona la juzgadora:

«La tasa por tanto se devenga cuando se inicia la prestación del servicio urbanístico, que en el caso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, es en la fecha de la presentación de la solicitud ante la administración. Ello nos lleva a la siguiente cuestión controvertida, que es la de determinar precisamente cuando presentó la demandante la solicitud.

Consta el expediente administrativo que el 1 de febrero de 2013 la mercantil Braser II UTE presentó escrito en el que se solicita que por la Gerencia Municipal se proceda a la tramitación de la solicitud a AESA de “tramitación de servidumbre aeronáutica y obstáculos mayores de 100 metros”, presentada por Promociones Braser para el Proyecto de construcción de hotel, oficinas y aparcamientos en Hoyo de Esparteros, actualmente en redacción, y con el que se solicitará la correspondiente licencia de obras (F. 107 EA).

Aunque ciertamente en dicho escrito se habla de una licencia que se solicitará, conjugando el verbo en tiempo futuro, sin embargo, consta Acta de comparecencia de la misma fecha 1 de febrero de 2013 en la que se hace constar que comparece en la Gerencia de Urbanismo [REDACTED] como representante de Promociones Braser II (UTE), que





presenta la solicitud de licencia de obras.....(F. 108 y 109 EA). Dicha Acta figura firmada por el representante de la mercantil y las afirmaciones hechas en lo relativo a que la Administración “le hizo firmar el Acta”, son manifestaciones carentes de toda prueba al respecto. El hecho de que dicha solicitud no fuera acompañada de documentación necesaria no es obstáculo para entender que, efectivamente se solicitaba licencia de obras, pues la falta de documentación dará lugar a un requerimiento para su subsanación (como así ocurrió) y podría dar lugar a su inadmisión o desestimación caso de no subsanar los defectos, pero nada obsta para que se presente la solicitud aun cuando no se aporte toda la documentación necesaria exigida por la norma.

Por ello, en base a lo expuesto, se debe concluir que la solicitud se efectuó el 1 febrero de 2013 y que, por tanto, conforme al art. 3 de la Ordenanza vigente en aquel momento, este es el momento del devengo, sin que las manifestaciones hechas sobre la infracción del principio de confianza legítima puedan tener acogida, pues ninguna actuación de la administración puede generar la creencia en la demandante de que se aplicaría la Ordenanza aprobada en 2013, especialmente teniendo en cuenta que la liquidación de 2016 se hizo conforme a la Ordenanza para 2012 (F. 231 a 233 EA), y debiendo resultar así de aplicación la ordenanza para 2012, procede la desestimación del recurso interpuesto».

SEGUNDO.- La mercantil apelante, Promociones Braser II, UTE, funda su recurso en una alegación previa, según la cual la sentencia incurre en un error manifiesto al decir que la ordenanza aplicada por el ayuntamiento, en junio del año 2016 al requerir y preparar los documentos de pago de las tasas, fue la aprobada en 2011 de aplicación para 2012, pues no sucedió así sino que el informe y el requerimiento que emitieron, respectivamente, el Servicio Técnico de Disciplina Urbanística y el Departamento de Licencias y Protección Urbanística fueron con base en la Ordenanza fiscal de 2013, en virtud de la cual la cuota de la tasa se calculó conforme a las tarifas por metro cuadrado y no aplicando un tipo del 2,5 % al presupuesto de ejecución material de la obra que era como se calculaba la cuota conforme a la anterior Ordenanza de 2011.

Seguidamente pasa a impugnar la sentencia en lo concerniente a la vulneración al principio de equivalencia que, a su sentir, no se cumple aplicando al presupuesto total de la obra el tipo del 2,5 %, lo que supone el triple de la cuota que en junio de 2016 su patrocinada había abonado conforme a la resolución del citado departamento. Destaca que la estructura que establecía la Ordenanza de 2011 no se acomoda al coste total del servicio consistente en la tramitación de la licencia, para lo cual pasa a valorar la Memoria justificativa de la propuesta de modificación de la Ordenanza fiscal para el año 2013, el dictamen del Jurado Tributario y el informe emitido por el Interventor, todo lo cual -prosigue- evidencia que el anterior sistema de cuantificación de la cuota de la tasa no se acomodaba al coste de los servicios y el beneficio que suponía la realización de cada una de las actividades para el administrado, por lo que no se cumple el principio de equivalencia.



En cuanto al momento de solicitud de la licencia de obra, sostiene que el *“que se hubiese hecho firmar al representante del BRASER el Acta de comparecencia”*, a fin de proceder a solicitar a AESA el correspondiente informe, jamás fue cuestionado por la Administración demandada. Al contrario de lo apreciado por la sentencia, descarta que en el escrito presentado por BRASER en el Registro Parcial de entrada el día 1 de febrero de 2013 se hubiese formulado una solicitud de licencia de obras. Alude a un informe de 5 de febrero de 2014 del Servicio Técnico de Disciplina Urbanística que puso de manifiesto que mediante dicho escrito su patrocinada únicamente había solicitado la tramitación de la autorización o permiso correspondiente por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), como también reconoció el propio Jurado Tributario en la resolución originariamente recurrida. La sentencia, por tanto, contradice el razonamiento del Jurado Tributario.

Subraya que no es admisible el razonamiento de la juzgadora al expresar la irrelevancia, de cara a entender solicitada la licencia de obra, que faltase determinada documentación que podría haber dado lugar a un requerimiento de subsanación, aludiendo en este extremo la apelante a la jurisprudencia que distingue entre defectos formales y de fondo en que pueden incurrir las solicitudes, señalando que son solo los primeros los que pueden motivar un requerimiento de subsanación. Añade que el instrumento de desarrollo urbanístico (propuesta de ordenación urbanística) que permitiese confeccionar el proyecto técnico y solicitar la licencia de obras, no fue aprobado hasta el 3 de octubre de 2013, que en febrero de 2013 ni si quiera podía definirse la edificación a realizar y que, por tanto, no fue hasta el 19 de diciembre de 2013 que su mandante pudo formalizar la correspondiente licencia y acompañar toda la documentación exigida y, especialmente, el proyecto técnico de obra y la autorización de AESA.

Termina el recurso de apelación aludiendo a la vulneración de los principios de confianza legítima y la doctrina de la vinculación a los actos propios, lo que conecta con las alegaciones realizadas al inicio de su recurso relativas a que las liquidaciones o documentos de pago de las tasas preparados por la Administración en junio de 2016 lo fueron conforme a la Ordenanza aprobada en 2013, y no conforme a la Ordenanza de 2011.

Sobre la base de lo anterior interesa de la Sala el dictado de una sentencia por la que se revoque la de instancia y en su lugar se *«acuerde estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando la ilegalidad y nulidad de la Ordenanza fiscal de las Tasas aprobada en 2011 y, en todo caso, declarando no conforme a derecho y anulando el Acuerdo del Jurado Tributario recurrido, así como la liquidación definitiva de las tasas correspondiente al expediente OM 20/2013 que había aprobado el Acuerdo del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras de fecha 31 de julio de 2018, condenando a la Gerencia Municipal de Urbanismo Ayuntamiento de Málaga a reembolsar a mi mandante la suma de 257.480,07 euros -importe que se vio obligado a*



abonar mi mandante en concepto de "diferencia" de tasa, por así ordenarlo la resolución recurrida-, más los intereses de demora correspondientes, con expresa condena en costas a la Administración demandada».

TERCERO.- La defensa letrada de la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) apelada interesa en su escrito de oposición la confirmación de la sentencia de instancia por sus propios y acertados fundamentos. Mantiene que la juzgadora ha efectuado un análisis pormenorizado de los documentos obrantes en el expediente y con base en ello ha realizado una correcta interpretación y aplicación de la norma jurídica. De contrario no se hace reproche alguno a la decisión de la juzgadora al reputar improcedente como fundamento del recurso indirecto las posibles infracciones de procedimiento que se hubiesen incurrido al elaborar al ordenanza indirectamente impugnada. Arguye que como bien entendió la magistrada *a quo*, la tasa se devenga en la fecha de presentación de la solicitud, el 1 de febrero de 2013, y las actuaciones urbanísticas que constituyen el hecho imponible se iniciaron solo cinco días después por la GMU solicitando a la AESA la autorización preceptiva para las servidumbres aeronáuticas y obstáculos mayores de 100 metros. Además, dentro del mismo ejercicio la actora aportó la documentación requerida para la tramitación de la licencia, incluido el proyecto básico, lo que pone de manifiesto que la solicitud por parte de la misma se mantuvo. Concluye que el importe liquidado fue el resultado de aplicar el tipo de 2,5 % al presupuesto de ejecución material de las obras, que era lo que preveía la Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas por actuaciones urbanísticas publicada en el BOP de Málaga de 30 de diciembre de 2011, vigente cuando la actora libre y voluntariamente solicitó la licencia de obras para hotel, oficina y aparcamiento en Hoyo de Esparteros (Málaga) y la autorización preceptiva para la concesión de la misma del organismo AESA.

En similares argumentos incide el Ayuntamiento de Málaga, quien destaca lo irrelevante del informe y autoliquidación de 2016 que aplicaron los módulos de la Ordenanza de 2013, en cuanto a que el pronunciamiento definitivo sobre todos los aspectos del expediente de licencia de obras -incluido el relativo al devengo de las tasas-, tuvo lugar con el acuerdo del Consejo Rector de la GMU de 31 de julio de 2018 por el que se concedía licencia de demolición, licencia de obras y se liquidaban las tasas correspondientes a las mismas, que ascendía a 371.315.29 €. Apunta a que la parte apelante se limita a reiterar que la tasa vigente hasta julio de 2013 vulneraba el principio de equivalencia, pero lo cierto es que no aporta el más mínimo elemento probatorio que sustente dicha afirmación. Precisa que las razones del nuevo sistema de cálculo de la tasa en la Ordenanza de 2013 se debieron a un conjunto de circunstancias sobrevenidas como fueron la publicación de la nueva Ley de Haciendas Locales, y modificaciones normativas por las que se introdujeron la declaración responsable y la comunicación previa, que supusieron el tránsito desde un sistema basado en el control previo (licencia) a otro que pivota sobre el control *a posteriori*, lo que introdujo notables modificaciones en la forma de tramitar los expedientes que tuvo repercusión en las correspondientes ordenanzas fiscales.



CUARTO.- Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación no prospera.

Comenzando por dar respuesta a la alegación previa de la apelante, conectada con el último motivo de su recurso relacionado con la vulneración de los principios de confianza legítima y la doctrina de los actos propios, basta decir que esta doctrina (*venire contra factum proprium*), como recuerda la STC 73/1988, de 21 de abril de 1988, FJ 5.º, surge “(...) originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio”.

En relación con el alcance del principio de confianza legítima, la sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 21 de febrero de 2006 (recurso de casación 5.959/2001; ponente, Excmo. Sr. D. Óscar González González; Ref. EDJ 2006/16046), después de señalar en el fundamento jurídico primero que dicho principio “...tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán (Sentencia de 14-5-1956 del Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín), y que constituye en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22-3-1961 y 13-7-1965 (asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación (Ley 4/99 de reforma de la Ley 30/92, art. 3.1.2)”, añade que “...la STS de 10-5-99, recuerda “la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general”. Por otra parte, en la STS de 1-2-99, se recuerda que “este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o



interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma.

O, dicho en otros términos, la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley (arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992(, 2775 y), modificada por Ley 4/1999), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos. O, en otros términos, no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa".

Regresando al caso de *litis*, hemos de señalar que situados en un ámbito tributario donde los elementos esenciales de la deuda tributaria son indisponibles para las partes y a la Administración le corresponden potestades de gestión y comprobación que debe ejercitar con pleno sometimiento al principio de legalidad (arts. 9.3 y 106.1 CE), y gravitando asimismo el litigio en la determinación de la ordenanza fiscal aplicable en el tiempo en función del momento de realización del hecho imponible a fin de liquidar la tasa por la solicitud de una licencia urbanística de obras (art. 21.1 LGT), escaso alcance tiene la apelación a aquellos principios máxime cuando los documentos obrantes a los fols. 231, 232 y 233 del expediente, a pesar de elaborarse sobre la base de un informe municipal del Servicio Técnico de Disciplina Urbanística de 31 de mayo de 2016 (fols. 186-190 EA) que consideró en su apartado octavo en la cuantificación de la cuota las tarifas previstas en la Ordenanza fiscal n.º 15 reguladora de las tasas por actuaciones urbanísticas publicada en el BOP n.º 138 de 22 de julio de 2013, y con entrada en vigor el 23 de julio de 2013, que en el caso de obras mayores establece en su art. 9, para el caso específico de licencias de obra nueva, unas tarifas cuya cuantía varía en función del uso característico o pormenorizado del inmueble (edificio de viviendas o apartamentos, viviendas adosadas o pareadas, viviendas unifamiliares aisladas, edificios para explotación hotelera,...), aplicándose la tarifa según el número de metros cuadrados de la edificación y con un importe mínimo; si bien el citado informe municipal aplicó estas tarifas, decimos, lo que propició fue la presentación por el sujeto pasivo de la tasa de los correspondientes modelos de declaración-liquidación o





autoliquidación (art. 120 LGT), en junio del año 2016 y por importes de 5.434,80 €, 104.406,40 € y 3.994,02 € (113.835,22 € en total), susceptibles obviamente de comprobación por la Administración y que en modo alguno condicionaban el dictado de la correspondiente liquidación provisional de la tasa que, por importe de 371.315,29 € calculada de acuerdo con la anterior Ordenanza fiscal n.º 15 publicada en el BOP de Málaga de 30 de diciembre de 2011, practicó el Consejo Rector de la GMU mediante acuerdo de 31 de julio de 2018 que en su párrafo dispositivo sexto utilizó el tipo impositivo del 2,5 % previsto en esta última ordenanza sobre el presupuesto de ejecución material de la obra que ascendía a 14.852.611,78 € (fols. 403 y ss., en particular fol. 425 del expediente).

Por tanto, aunque resulte desacertada la apreciación de la sentencia de que las autoliquidaciones -que no liquidación- presentadas en junio 2016 por el sujeto pasivo se confeccionaran sobre la base de la Ordenanza fiscal para 2012, en referencia a la publicada el 30/12/2011 y con vigencia hasta el 22/7/2013 más gravosa para aquel, lo cierto es que dicha imprecisión no invalida el correcto juicio de instancia acerca de la no infracción del principio de confianza legítima.

De otro lado, como la apelante no refuta la fundamentación de la sentencia en lo concerniente a la improcedencia de la impugnación indirecta de la citada Ordenanza fiscal de 2011 al sustentarse exclusivamente tal impugnación en un postulado vicio formal consistente en la ausencia de los estudios económico-financieros a que se refiere el art. 25 del TRLHL, siguiendo la juzgadora la jurisprudencia establecida en la STS de 6 de noviembre de 2020 (rec. 6.474/2018), la eventual vulneración del principio de equivalencia o “autofinanciación de las tasas” en el que insiste la recurrente debiera haber descendido al plano sustantivo y demostrar que el importe total estimado de la tasa superaba “el coste real o previsible global o en su conjunto del servicio público o actividad de que se trate” (por todas, STS de 28 de junio de 2021, rec. 5.691/2019, y las que en ellas se citan), carga probatoria que como destacó con tino la sentencia no satisfizo y que en modo alguno queda colmada por las valoraciones que hace la apelante en su recurso acerca de la documentación técnica de la Ordenanza sucesiva de 2013 (memoria justificativa, dictamen del Jurado Tributario e informe de Intervención), y de las que quiere extraer, sin éxito, que la liquidación que le fue practicada excede del coste del servicio prestado por la GMU en un expediente de licencia de obra mayor que, hemos de señalar, reviste cierta complejidad en atención a la naturaleza de la edificación proyectada y en el que hubieron de invertirse por la Administración en su tramitación unos cinco años y en el que fue preciso recabar y analizar numerosos informes de diversos servicios municipales y de otras Administraciones (AESA, Sección de Arqueología, Cuerpo de Bomberos, Distrito sanitario, Consejería de Turismo, Consejería de Cultura, entre otros).

Pueden aquí traerse a colación las palabras empleadas en la STS de 15 de marzo de 2003 (rec. 3.114/1998), que en un caso en el que también se discutía la adecuación de una





tasa municipal al principio de equivalencia, razonó el Alto Tribunal diciendo que «(...), pues notorio es la dificultad que entraña ajustar exactamente los dos términos de la ecuación indicada por lo que solo la prueba de una demasía arbitraria y carente de justificación podría dar lugar a la estimación del recurso, prueba que, por las razones que fuese, no se ha producido (cfr. nuestra sentencia de 11 de marzo 2003, Rec. de casación 3225/98)». La evidente desproporción entre liquidar la tasa sobre la base de una u otra ordenanza (113.835,22 € autoliquidados con la Ordenanza de 2013, frente a 371.315,29 € liquidados con la anterior de 2011), supone un indicio de que el principio de equivalencia pudiera no cumplirse, pero para que llegásemos a esa convicción la actora hubiera de haber articulado algún medio de prueba para acreditar en el caso concreto esa demasía arbitraria e injustificada que señala la jurisprudencia, lo que no ha acontecido.

Finalmente, basta hacer remisión a los acertados razonamientos de la sentencia sobre el momento en que fue solicitada la licencia de obras y, en su virtud, resolver la juzgadora la procedencia de la aplicación de la Ordenanza fiscal publicada en el año 2011 y vigente al tiempo de la solicitud, para descartar las alegaciones que hace la apelante en su recurso y por las que, aún sin nominarlo así, atribuye a la sentencia un error en la valoración de la prueba que no apreciamos. La valoración que hace la sentencia del documento presentado por la recurrente el día 1 de febrero de 2013 ante la GMU, en conjunción con la comparecencia efectuada el mismo día por el representante y gerente de la mercantil, [REDACTED] (fols. 107, 108 y 109 del expediente), no resulta absurda o ilógica sino que, ante al contrario, nos parece razonable y acorde a los propios términos en los que están redactados ambos documentos, que propiciaron que la Administración incoara el expediente con referencia LOMAYOR-OM-2013/20 y la adopción como primera actuación de la GMU -además de requerir a la interesada para que subsanara la aportación de determinada documentación entre la que se contaba el correspondiente proyecto, lo que fue atendido mediante escrito ulterior presentado el 19/12/2013, fol. 116-, la de interesar de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la preceptiva autorización por afectar la edificación proyectada y las grúas para su construcción a servidumbres aeronáuticas establecidas para el Aeropuerto de Málaga; los cuales, esto es el escrito y la comparecencia presentado y efectuada por la interesada el 1 de febrero de 2013, sin ambages y como así también entendió el Jurado Tributario en el fundamento tercero de la resolución combatida en origen, constituyen a juicio de la Sala una solicitud de licencia de obras en los términos regulados por la normativa de procedimiento administrativo común (art. 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

QUINTO.- Razones, todas las cuales, culminan en la desestimación del recurso de apelación y correlativa confirmación de la sentencia impugnada al ser ajustada a derecho.

Procede imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad



máxima de 1.000 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara, a repartir entre ambas partes coapeladas por mitad y partes iguales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil **PROMOCIONES BRASER II, UTE**, contra la sentencia núm. 72/2022, de 11 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Málaga, de la que más arriba se ha hecho expresión, que confirmamos por ajustarse a derecho, e imponemos a la parte apelante las costas procesales originadas en esta instancia, con la limitación indicada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre,





salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.



